

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Interlocutorio	1419
Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Ejecutante	Bancolombia S.A.
Ejecutado	Álvaro Ramiro Álvarez Álvarez
Radicado	05679 40 89 001 2023 00393 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el presente expediente, se observa que la entidad demandante Bancolombia S.A, remitió notificación personal en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al demandado Álvaro Ramiro Álvarez Álvarez, el 15 de agosto de 2023.

Una vez vencido el término indicado en el artículo 442 de Código General del Proceso, el señor Álvaro Ramiro Álvarez Álvarez no presentó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, motivo por el cual se aplicara lo dispuesto en el artículo 440 ídem.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes:

HECHOS

El señor Álvaro Ramiro Álvarez Álvarez el día 23 de febrero 2022 suscribió el pagaré Número 31144001343 por valor de \$78.428.772 en favor de Bancolombia S.A., obligándose a pagar el día 28 de febrero de 2023. Pactándose intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida a partir del 1 de marzo de 2023.

Aduce que el deudor se encuentra en mora de pagar las obligaciones contenidas en los títulos valores ya señalados, indicando que se trata de unas obligaciones, claras expresas y actualmente exigibles.

ACTUACIONES PROCESALES

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 1210

del 9 de agosto de 2023, se libró orden de pago a favor de la entidad demandante Bancolombia S.A., y en contra del señor Álvaro Ramiro Álvarez Álvarez, por la obligación contenida en el Pagaré No. 31144001343 suscrito el 23 de febrero de 2023.

Se acredita al interior de la foliatura que Bancolombia S.A, remitió notificación personal al señor Álvarez Álvarez consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico alvaroramiroalvarez541@gmail.com, el día 15 de agosto de 2023 (fl digital 04), donde el iniciador acusó de que se entregó en la misma fecha a las 10:30 (fl. Digital 04 Pág. 3).

La dirección electrónica del ejecutado Álvaro Ramiro Álvarez Álvarez, fue informada por la parte demandante, bajo la gravedad de juramento, manifestando que el mismo fue extraído de la base de datos de la entidad Bancolombia S.A y que fuera aportado por el propio ejecutado, obrante en el libelo genitor a folios digitales 01 pagina 6.

Habida cuenta que la notificación contenida en el artículo 8º la Ley 2213 de 2022, el iniciador acuso de recibido por el señor Alvarez Alvarez el día 15 de agosto de 2023 a las 10:30. Se entendió realizada dos días hábiles después de haberse constatado la entrega, es decir la notificación se surtió el día 17 de agosto de 2023 a las 5:00 pm, iniciando a correr el termino de traslado de la demanda el día 18 de agosto a las 8:00 am y finalizando el día 01 de septiembre de 2023 a las 5.00 pm.

Una vez finalizado el término indicado en el artículo 442 del Código General del Proceso, el demandado Álvaro Ramiro Álvarez Álvarez no allegó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no formuló excepciones, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá esta agencia judicial a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que

para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo el pagaré No. 31144001343 suscrito el 23 de febrero de 2023, el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Ello, por cuanto contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios.

Pese a lo anterior, el obligado ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hacen exigibles la totalidad de las obligaciones asumidas por el deudor al insertar su firma en el título valor. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses aún no cancelados.

En ese orden de ideas, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de Bancolombia S.A., sociedad identificada con el Nit 890.903.938-8 y en contra de Álvaro Ramiro Álvarez Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía número 15.330.452 por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$78.428.772 como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 31144001343.
- b. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 01 de marzo de 2023, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa pactada, esto es 37.35% anual, siempre y cuando esta no supere la máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es, la suma de \$5.490.000 a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 122, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 26 del mes de septiembre de 2023. KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ SECRETARIO

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 098fa96474608368596d1e70c1c8d36a0fd7ae05520e62acb2975bc0b516a082

Documento generado en 25/09/2023 04:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>